Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

17652/2024

OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFI Y A (TF 121714616-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 30 de abril de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por la firma actora respecto de la resolución n° RESOL-2021-37-E-AFIP -ADNECO#SDGOAI, mediante la cual se había hecho lugar al reclamo de repetición de 1.447.310,59 pesos, en concepto de derechos de exportación, que habían sido abonados en demasía con relación a la destinación PE 08 040 EC01 000536 F y se había dispuesto la adición de intereses, a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero. Aclaró que la parte actora había consentido "…la resolución en cuanto ordena la devolución de las sumas abonadas indebidamente más los intereses reglados por el art. 811 del C.A., pero cuestiona el *quantum* de la tasa de interés aplicable conforme lo dispuesto por el art. 812 del mencionado cuerpo normativo".

Puso de manifiesto que la parte actora había cuestionado, concretamente, la aplicación de la tasa del 0,5% mensual prevista en la Resolución ME n° 314/04, en el entendimiento de que aquello conducía a un resultado totalmente irrazonable y confiscatorio. Por tal motivo, solicitó que fueran adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que aplique el Banco Central de la República Argentina.

En tales condiciones, destacó que "…la única vía habilitada por el ordenamiento jurídico para declarar la inaplicabilidad de una norma es a través de su declaración de inconstitucionalidad". En consecuencia, y teniendo en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.164 del Código Aduanero "[L]a sentencia [que dicte ese Tribunal] no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal", concluyó que el planteo de la parte actora debía ser rechazado.

Finalmente, agregó que "el **juego sistémico** entre las resoluciones ministeriales dictadas a los efectos de determinar las tasas de interés a aplicar y la voluntad del legislador plasmada en lo

normado en los arts. 811 y 838 del Código Aduanero (aprobado por la Ley 22.415) se encuentra plenamente vigente y debe ser aplicado máxime cuando su validez no ha sido tachada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación" (el destacado es del original).

Impuso las costas a la parte actora en su condición de vencida.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó agravios (ver páginas 758/767 del 15902373 que fue incorporado digitalmente a la causa el 14 de octubre de 2024), y que fue replicado por el Fisco en las páginas 782/789 del referido DEO.

Afirma que a las sumas reconocidas en repetición le deben ser adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, no así la tasa del 6% anual prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Aclara que, a partir del dictado de la Resolución n° 598/19 dictada por el Ministerio de Hacienda (es decir, a partir del 18 de julio de 2019) fue derogada la tasa prevista en la aludida Resolución n° 314/04 y se fijó la pasiva promedio que reclama.

Por otra parte, destaca que la aplicación de la tasa prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción se advierte aún más irrazonable si se toma en cuenta que, por aplicación de la doctrina del fallo "Cencosud" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sumas deben ser restituidas en pesos al tipo de cambio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las sumas cuya restitución fue admitida.

Por ello, solicita que a la suma reconocida en restitución le sean adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero y hasta el momento de su efectivo pago.

Cita diversos precedentes de la Cámara para fundar su postura.

III.- Que el 21 de octubre de 2024 tomó intervención el Señor Fiscal General quien dictaminó que, de conformidad con el criterio expresado por las diversas Salas de esta Cámara en reiterados precedentes, si se "considerase que la aplicación de la tasa de interés

fijada por el artículo 3° de la Resolución N° 314/04 implica un perjuicio económico injustificado para la actora, podría emplear aquella que estime apropiada".

IV.- Que, en primer término cabe aclarar que lo relativo a la repetición de las sumas oportunamente pagadas al Fisco en concepto de derechos de exportación, se halla firme y consentido.

V.- Que, en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas "Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas", expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, "Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva", expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, "Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa corresponde adicionar los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que *"la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre"* (cfr. artículo 4º).

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n°

559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero en un 3,84 % mensual. Asimismo, mediante la Resolución del Ministerio de Economía n° 3/24 (B.O. 22/01/24 y con efectos a partir del 01/02/24) se dispuso en su artículo 4° que la tasa de interés aplicables a las referidas sumas sería la "…la efectiva mensual surgida de considerar el promedio de la tasa publicada por el Banco Central de la República Argentina en el apartado "Tasas de interés por depósitos a 30 días de plazo en entidades financieras" para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido bimestre".

En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fueron cuestionadas en autos las referidas tasas de interés y que la aplicación de las mismas no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquellas serán las aplicables a partir del momento de sus respectivas entradas en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tales resoluciones constituyen una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que a las sumas cuya restitución fue admitida deberán ser adicionados intereses a partir del 28 de septiembre de 2009 y hasta la fecha de efectivo pago, de conformidad con las tasas de interés referidas en el considerando V. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo del Fisco que resultó vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Diferir las regulaciones de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 11/02/2025
Alta en sistema: 12/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39381833#443212067#20250210131542059

Fecha de firma: 11/02/2025
Alta en sistema: 12/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39381833#443212067#20250210131542059